

DOCUMENTOS PRESUPUESTALES Y CONTRATACIÓN PÚBLICA: ASPECTOS PROBLEMÁTICOS ENTRE OBLIGACIONES Y GASTO¹

Santiago Álvarez Hernández²

RESUMEN. El estudio de la relación entre las normas presupuestales y contractuales es relevante, por cuanto la armonización entre las disposiciones posibilita una mejor práctica de la administración de los recursos públicos, lo que redundaría en la satisfacción de necesidades colectivas y en la consecución de finalidades estatales. En seguida se estudian los documentos contractuales, esto es, el certificado de disponibilidad presupuestal –CDP– y el registro presupuestal –RP– como requisitos del procedimiento de selección de contratistas, destacando las problemáticas de articular las normas presupuestales con las contractuales. En ese sentido, se relaciona la discusión presupuestal acerca de asumirlos como requisitos de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, y de su aplicación en los regímenes exceptuados de contratación y en la realizada con ESAL.

Introducción

Restrepo, refiriendo a Gerhard Colm, sostiene que el presupuesto es el centro nervioso de la economía pública, en el sentido de que las normas que conforman el ciclo de la preparación, presentación, aprobación, modificación, ejecución y control de los presupuestos públicos tienen un papel trascendental en la administración del erario y de los precios de la economía privada³. Pues bien, uno de los medios por los cuales se ejecutan los recursos racionalizados a través del sistema presupuestal es la contratación pública, de modo que la relación entre ambos subsistemas jurídicos es ineludible. Este reconocimiento implica, cuando menos, analizar detenidamente la relación hermenéutica entre dichas regulaciones, en tanto la satisfacción de las necesidades colectivas y la concreción de finalidades ulteriores depende de la eficacia y eficiencia de la contratación estatal como medio de gasto del presupuesto.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 7 de mayo de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Régimen de la Contratación Estatal, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Marín Cortés.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

³ RESTREPO, Juan Camilo. Derecho presupuestal colombiano. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2014. p. xix.

Tal relación es tan importante que desde el primer estatuto de contratación se han regulado aspectos relacionados con el presupuesto⁴, y que incluso actualmente se parte de conceptos presupuestales para clasificar algunos procedimientos de selección de contratistas⁵. Continuando el estudio de la licitación pública, en seguida se analizan los documentos presupuestales, esto es, el certificado de disponibilidad presupuestal –CDP– y el registro presupuestal –RP–, como requisitos trascendentales en el procedimiento de selección de contratistas, enfatizando en las problemáticas ocasionadas de la interpretación sistemática de normas presupuestales y contractuales.

1. Los documentos presupuestales como requisitos de la contratación estatal

En desarrollo del principio de economía, las entidades sometidas al EGCAP tienen una serie de deberes en los que las lógicas presupuestales de la Administración se introducen en los procedimientos de contratación, en la medida en que confluyen regímenes jurídicos destinados a regular el gasto público. En ese sentido, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades, al abrir licitaciones o procesos de suscripción de contratos, deben contar con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales. Del mismo modo, el numeral 13 del mismo artículo preceptúa que las autoridades deben constituir las reservas y compromisos necesarios, con base en el valor de las prestaciones que eventualmente se configurarán con la celebración del contrato, y el estimativo del ajuste propio de la cláusula de actualización de precios. En términos del artículo:

«Del principio de economía. En virtud de este principio:

[...]

»6. Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

[...]

»13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios».

En consecuencia, el numeral 1° del artículo 30 dispone que el jefe o representante de la entidad ordenará la apertura de la licitación pública habiendo analizado en el estudio previo la adecuación del contrato con el presupuesto, entre

⁴ Cfr. art. 34 del Decreto Ley 1670 de 1975, art. 34 del Decreto 150 de 1976 y art. 46 del Decreto 222 de 1983.

⁵ Cfr. Art. 2 de la Ley 1150 de 2007, en especial lo concerniente a las modalidades de selección abreviada y de mínima cuantía.

otras exigencias⁶. Dicha regulación es ampliada por el reglamento en los artículos 2.2.1.1.2.1.2 y 2.2.1.1.2.1.5, que prescriben que el aviso de convocatoria para participar en un proceso de contratación debe contener el valor estimado del contrato y la manifestación expresa de que la entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal, y que el acto administrativo de apertura debe contener el certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes⁷. Al margen de lo anterior, probablemente el artículo 41 sea el que de manera más significativa conecta las reglas presupuestales con las contractuales, al disponer que la ejecución del contrato estatal requiere la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de recursos de vigencias fiscales futuras:

«Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

»Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda».

⁶ El numeral establece: «De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

»1° El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

»De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato *y su adecuación* a los planes de inversión, de adquisición o compras, *presupuesto* y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad» (énfasis adicional).

⁷ Los artículos del Decreto 1082 de 2015 ordenan: Artículo 2.2.1.1.2.1.2. Aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria para participar en un Proceso de Contratación debe contener la siguiente información, además de lo establecido para cada modalidad de selección: [...]

»7. El valor estimado del contrato y la manifestación expresa de que la Entidad Estatal cuenta con la disponibilidad presupuestal»; «Artículo 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección, previstas en el capítulo 2 del presente título.

El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar: [...]

»6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes».

La existencia de las disposiciones relacionadas encuentra sentido debido a que, acudiendo a la expresión jocosa empleada por el Consejo de Estado en una ocasión, «[...] la ley prohíbe “contratar con las ganas pero sin plata”»⁸. Lo anterior significa que el ordenamiento jurídico establece un conjunto de previsiones de carácter fiscal, que deben cumplir las entidades para celebrar contratos. El tono de la expresión es eminentemente pragmático, porque bien se sabe que en el sistema económico capitalista la transacción de bienes y servicios exige por regla general que las partes se obliguen a cumplir con alguna prestación, que usualmente consiste en dar o hacer algo con la finalidad de que sea compensado con un pago. Desde esa perspectiva, contratar con ganas pero sin plata no es más que referirse al conjunto de contratos o relaciones excepcionales en los que se transfieren o suministran bienes al Estado, o se le presta algún servicio, sin que deba pagar algo en consecuencia.

En otras palabras, las reglas que establecen que en el procedimiento de selección las entidades deben contar las disponibilidades presupuestales necesarias, y que generalmente los contratos no deben ejecutarse sin que existan dichas disponibilidades, constituyen una garantía para los particulares que deciden participar en la consecución de las finalidades públicas al presentar una oferta. El interés de lucro que válidamente los estimula a concurrir a la contratación estatal es protegido por las normas presupuestales y contractuales, ya que exigen que la Administración informe que cuenta con recursos para financiar el contrato que pretende celebrar y que no habrá ejecución sin que los recursos estén destinados para este exclusivo fin, asegurando que el particular reciba la remuneración ofrecida por la entidad. Las normas presupuestales definen cuánto puede gastar el Estado, mientras las contractuales detallan el cómo puede ejecutar los recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, la conformidad de las reglas no resultaba *a priori* perfecta, en tanto el Estatuto Orgánico de Presupuesto –Decreto compilatorio 111 de 1996– contiene una regulación especial sobre las apropiaciones presupuestales de las entidades, según la cual todos los actos administrativos que las afecten deben contar con certificados de disponibilidad previos que permitan atender tales gastos y unos registros presupuestales con los cuales los recursos no se desvíen a ningún otro fin:

«Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Exp. 28.565. C.P. Enrique Gil Botero.

»Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

»En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

»En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados

[...]

»Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones».

Con fundamento en la anterior disposición varios interpretaron que el certificado de disponibilidad presupuestal era un requisito de existencia de los contratos estatales, pues la norma exige que cualquier decisión de la Administración que afecte apropiaciones presupuestales debe contar con dicho documento. La argumentación consistía principalmente en que había que interpretarse de manera extensiva la expresión «acto administrativo», porque la finalidad de la disposición no era otra que la de sujetar la existencia de la Administración que afectaran el erario a los documentos presupuestales previos, a la vez que consideraban que el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 había derogado tácitamente el artículo 41 de la Ley 80 de 1993⁹.

Desde luego, en 1993 no existía la problemática anterior, por cuanto el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 solo existe desde la expedición de la Ley 179 de 1994 –artículo 49–, con lo cual parecía claro en un primer momento que la existencia de la disponibilidad presupuestal era un requisito de ejecución y no de perfeccionamiento del contrato estatal. Solo fue hasta el 2006 que la Sección Tercera se abstuvo de proferir decisiones ambivalentes y adoptó la posición contraria, es decir, que la disponibilidad presupuestal es solo un requisito de ejecución y no de perfeccionamiento, como lo preceptúa el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. El argumento principal de esta postura radica en que el artículo 71 se

⁹ Las providencias más referidas del Consejo de Estado sobre esta postura son el auto del 27 de enero de 2000 y en el salvamento de voto del Consejero Alier Hernández en la sentencia del 6 de abril de 2000 (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Exp. 14.935. C.P. Germán Rodríguez Villamizar; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 6 de abril de 2000. Exp. 12.775. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

refiere a los actos administrativos, mientras el artículo 41 a los contratos estatales, de manera que existe regulación especial para esta clase de actuaciones de la Administración. Adicionalmente, que el contrato estatal no podía asumirse como una especie del acto administrativo, debido a que el primero es esencialmente bilateral cuando el último es una decisión unilateral de la Administración¹⁰.

Cabe mencionar que actualmente no parece haber discusión sobre el asunto, porque en posiciones recientes el Consejo de Estado reproduce la posición consolidada en el 2006¹¹, el ente rector Colombia Compra Eficiente también la adopta¹² y la doctrina más notoria de la contratación estatal está de acuerdo con dicha conclusión¹³. En conclusión, la existencia del contrato estatal no se condiciona a la expedición de la disponibilidad presupuestal, sino que dicho documento es apenas un requisito de ejecución¹⁴.

2. Aplicación de los documentos presupuestales en la contratación exceptuada y con ESAL

Pese a que en el EGCAP actualmente es claro que la existencia de la disponibilidad y el registro presupuestal no es un requisito de existencia sino de ejecución de los contratos estatales, la estructura de los regímenes exceptuados de contratación y de la contratación con ESAL no permite concluir con claridad la misma idea. En efecto, al construir *grosso modo* el marco general de las disposiciones de los regímenes exceptuados, destacando principalmente el artículo 13 de la Ley 1150

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Exp. 15.307. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de junio de 2007. Exp. 14.669. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2021. Exp. 46.560. C.P. Nicolás Yepes Corrales; CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 56.925. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

¹² COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto del 23 de octubre de 2019. Rad. 2201913000007937; COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto del 12 de noviembre de 2019. Rad. 2201913000008400; COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-291 de 2020. Rad. 2202013000003857.

¹³ DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. pp. 602-608; PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2020. p. 46; MALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. p. 357; PINO RICCI, Jorge. Cartillas de Administración pública. Contratación estatal. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–, 2010. p. 19.

¹⁴ Inclusive, algunos consideran que la redacción del numeral 41 de la Ley 80 de 1993 es antitécnica, en tanto no debería mencionar la disponibilidad presupuestal sino al registro presupuestal, que, como lo indica el inciso segundo, es el documento que evidencia que unos recursos se destinan a un fin exclusivo, en este caso el pago de un contrato estatal.

de 2007 y los códigos aplicables a las relaciones de los particulares, no se identifica una disposición con un contenido prescriptivo similar al artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior resulta absolutamente relevante ya que, retomando las posiciones jurisprudenciales que enfrentaron interpretaciones sobre la articulación del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, no existe una disposición que contradiga lo prescrito en este último. En ese sentido, ¿en los regímenes exceptuados de contratación la disponibilidad presupuestal es un requisito de existencia de los contratos estatales? Si era válido que en su momento la jurisprudencia considerara que del artículo 71 se concluyera que la disponibilidad presupuestal era un requisito de existencia, incluso estando vigente el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, con más razón puede resultar válida una postura que argumente que para los regímenes exceptuados de contratación la disponibilidad presupuestal constituye un requisito de perfeccionamiento de los contratos.

Sin embargo, aunque no se identifican planteamientos jurisprudenciales o doctrinales que traten esta problemática, no se considera adecuada esta postura, sino que, en contraste, se interpreta que la expresión «acto administrativo» del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 no puede extenderse hasta la institución del contrato estatal. Probablemente la jurisprudencia esté conforme con este planteamiento, porque el razonamiento que subyace a la posición vigente desde el 2006 es precisamente ese: el artículo 71 se refiere a actos administrativos y no a contratos estatales, a diferencia de lo regulado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Pero si del artículo 71 del EOP no se concluye que sea un requisito de existencia en los regímenes exceptuados, ¿qué clase de requisito representa?

Haciendo un parangón a modo pragmático con las relaciones entre los particulares, no existe un contrato que exija que las partes afirmen tener con qué pagar para que pueda perfeccionarse. Dicho aspecto resulta relevante solo desde la perspectiva del cumplimiento, porque evidentemente quien debe pagar no logrará cumplir si en principio no tiene con qué, pero ello no impide que el contrato se perfeccione. Este escenario no es absolutamente ajeno a las prácticas que deberían tener las entidades que contraten en un régimen excepcional, debido a que están condicionadas a los mismos requisitos de perfeccionamiento para los contratos del derecho común.

Por demás, que estas entidades cuenten previamente con la disponibilidad y registro presupuestal necesarios son conductas que satisfacen los principios de moralidad, eficacia, economía y publicidad, porque dicho actuar manifestaría al público que tiene recursos, que los destinará a un fin exclusivo y que con ello garantizará el debido cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución contractual. Al margen de lo anterior, no se considera que sea un aspecto susceptible de ser

regulado en sus manuales de contratación, debido a que se ha interpretado que, con fundamento en los artículos 1501 del Código Civil y 898 del Código de Comercio, los requisitos de existencia de los contratos tienen reserva legal. En contraste, se sugiere a las entidades que cuenten con los documentos presupuestales antes de la celebración del contrato, no porque de ello dependa su existencia o validez, sino porque constituye una práctica adecuada respecto a los principios de la función administrativa y una muestra de una buena administración.

Por otro lado, el escenario no es más sencillo respecto a la contratación con ESAL, regulada en el Decreto 92 de 2017. Recuérdese que este régimen de contratación resulta aplicable siempre que se pretenda contratar con esta clase de personas, que sean de reconocida idoneidad y se pretenda impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con los planes de desarrollo, o se deba celebrar un convenio de asociación, en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. De nuevo, al revisar este Decreto no se identifica una disposición similar al artículo 41 de la Ley 80 de 1993, de manera que resulta necesario solucionar la problemática acerca de la clase de requisito que constituyen los documentos presupuestales en este régimen de contratación.

Rodríguez Tamayo asevera que «El registro presupuestal es un requisito que debe concurrir en todo proceso de contratación pública, incluidos los de interés público regulados en el Decreto 092 de 2017»¹⁵, aunque no explica por qué en este régimen debe asumirse como un requisito de ejecución. Al referirse a las vigencias futuras transcribe el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, de manera que puede interpretarse que para el autor el artículo aplica en la contratación con ESAL¹⁶. Esta no es una precisión menor, habida cuenta que la remisión de normas del Decreto 92 del 2017 a otros cuerpos normativos está dispuesto en el artículo 8, que se refiere a las normas generales aplicables a la contratación pública:

«Artículo 8. Aplicación de normas generales del sistema de contratación pública. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el presente decreto».

Nótese que el artículo 8 solo emplea la expresión «normas generales aplicables a la contratación pública» ¿Lo anterior se refiere a las normas constitucionales sobre la contratación? ¿A algún aparte específico de la Ley 80 de 1993? ¿A las normas que definen la estructura general de los procedimientos de selección? El autor no explica por qué existe relación entre el artículo 41 de la Ley

¹⁵ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. Contratación pública con entidades sin ánimo de lucro. Bogotá: Legis, 2017. p. 86

¹⁶ Ibid., p. 87.

80 de 1993 y la expresión destacada, pero lo que sí parece cierto es que considera que dicho artículo se incluye en la expresión. Esta interpretación encuentra respaldo en la asumida por Colombia Compra Eficiente, quien considera que la expresión significa la Ley 80 de 1993, de manera que aplica todo el EGCAP en lo que no esté regulado especialmente en el Decreto 92 de 2017¹⁷.

Adoptando el anterior planteamiento a su vez se trasladaría toda la discusión jurisprudencial y su estado actual a la contratación con ESAL, de tal forma que resultaría indiscutible que los documentos presupuestales representan requisitos de ejecución de esos contratos. De adoptarse una posición contraria, tampoco parece dogmáticamente muy claro el planteamiento según el cual a esta contratación aplican las disposiciones del derecho común, de tal forma que se concluya que los requisitos de perfeccionamiento solo pueden establecerse por el legislador –o el reglamento autónomo, en este caso–. Aunque la construcción del argumento jurídico que establezca la aplicación de las normas del Egcap y del derecho común no sea tan sólido y consistente, desde una óptica práctica surgen muchas dificultades al asumir que estas normativas no aplican a la contratación con ESAL, de manera que se comparte la interpretación de Rodríguez Tamayo y del ente rector de la contratación estatal.

Bibliografía

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Exp. 14.935. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 6 de abril de 2000. Exp. 12.775. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Exp. 15.307. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de junio de 2007. Exp. 14.669. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-379 de 2021.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Exp. 28.565. C.P. Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 56.925. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2021. Exp. 46.560. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

Conceptos

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto del 23 de octubre de 2019. Rad. 2201913000007937.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto del 12 de noviembre de 2019. Rad. 2201913000008400.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-291 de 2020. Rad. 2202013000003857.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-379 de 2021.

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 1280 p.

PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2020. 860 p.

PINO RICCI, Jorge. Cartillas de Administración pública. Contratación estatal. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–, 2010. 565 p.

RESTREPO, Juan Camilo. Derecho presupuestal colombiano. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2014. 599 p.

RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. Contratación pública con entidades sin ánimo de lucro. Bogotá: Legis, 2017. 166 p.

